AÑO DE 1849. Sábado 1.º de setiembre. NÚMERO 105.



BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 704.

GOBIERNO POLÍTICO.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL DECRETO.

En consecuencia de lo prevenido por el artículo 27 de Mi Real decreto de 30 de marzo último, he venido en aprobar el adjunto reglamento para los Inspectores de Instruccion primaria del Reino.

Aranjuez 20 de mayo de 1849.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO

para los Inspectores de instruccion primaria del Reino.

TÍTULO I.

DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INSPECTORES.

Artículo 1.º Siempre que ocurra alguna vacante de inspector, de cualquiera clase que sea, se anunciará en la Gaceta y en el Boletin oficial del Ministerio por la Direccion general de Instruccion pública, señalándose un mes de término para que la soliciten todos los que aspiren á ella y se hallen con las circunstancias requeridas para obtenerla.

Art. 2.º Las solicitudes deberán ir acompañadas de la hoja de servicios del interesado, y se dirigirán por el conducto y con el informe de los rectores de las universidades ó del director de la escuela central, en sus respectivos casos, si la plaza vacante fuere de inspector general, y por el de la comision superior de instruccion primaria de la provincia donde el candidato resida, siendo de inspector de otra clase.

La Direccion general de instruccion pública unirá á las solicitudes cuantos antecedentes existan en ella relativos á cada aspirante.

Art. 3.º Las vacantes de inspector general se proveerán á propuesta en terna del Real Consejo de instruccion pública, y las de inspector de provincia á propuesta en igual forma de la comision auxiliar de instruccion primaria: á este efecto se pasarán á dichas corporaciones los expedientes de los aspirantes.

Art. 4.º Este método de nombramiento se observará en las vacantes que ocurran despues de la primera promocion, la cual se hará libremente por el Gobierno.

Art. 5.º Los inspectores de instruccion primaria usarán un uniforme sencillo arreglado al modelo que se comunique, y llevarán al cuello una medalla de plata que sirva para darlos á conocer en las visitas que giren y en los demas actos del servicio: esta medalla será dorada para los inspectores generales.

TÍTULO II.

DE LOS INSPECTORES GENERALES.

Art. 6.º Los inspectores generales de instruccion primaria residirán en Madrid, y se distribuirá entre ellos el servicio de modo que alternativamente tres esten viajando, y los otros tres en la corte.

Art. 7.º Los tres inspectores generales que esten viajando harán las visitas que especialmente les encargue la Direccion general, con sujecion á las instrucciones que para cada caso les dicte.

Art. 8.º Siempre que salga de viaje un inspector general, se comunicará su marcha á los Gefes políticos, rectores de las universidades y directores de los institutos de las provincias que haya de recorrer y visitar, á fin de que á su llegada se presente el inspector á ellos y se ponga de acuerdo con los mismos sobre los medios de llevar á efecto su encargo.

Art. 9.º Los inspectores generales que permanezcan en Madrid tendrán, entre otras obligaciones, la de visitar las escuelas públicas de la corte.

Art. 10. Estos mismos inspectores, unidos á un profesor de la escuela central y presididos por el director del propio establecimiento, formarán una Comision auxiliar de instruccion primaria, cuyas atribuciones serán:

1.º Evacuar todos los informes y consultas que le pida el Gobierno sobre asuntos del ramo.

2.º Preparar los reglamentos, instruccion y programas que se le encarguen relativos al mismo objeto.

3.º Ejercer una alta vigilancia sobre los inspectores de provincia para asegurarse del exacto y buen cumplimiento de sus obligaciones.

A este efecto examinará los partes mensuales, las memorias de visita y todos los documentos que le pase la Direccion general de instruccion pública, extractándolos y dando cuenta con su dictamen al Gobierno para que este pueda conocer de qué modo se hace el servicio y dictar en su vista las providencias oportunas.

4.º Revisar los expedientes de examen para la expedicion de los títulos de maestros.

5.º Coordinar los datos que remitan los inspectores de provincia para formar la estadística general de la instruccion primaria en todo el reino.

6.º Redactar la memoria anual que ha de publicarse sobre el estado y progresos del ramo.

Art. 11. La comision auxiliar tendrá un secretario y los dependientes necesarios para la correspondencia e instruccion de los expedientes; pero la redaccion de los informes, proyectos, programas y demas trabajos especiales será obligacion de los inspectores, repartiéndolos entre ellos el presidente del modo que mas convenga.

Art. 12. La comision auxiliar no tendrá correspondencia oficial mas que con el Gobierno, y solo podrá dirigirse á los inspectores generales que esten de viaje para que recojan los datos y noticias que crea necesarios.

Art. 13. La misma comision, luego que se instale, formará un reglamento interior, estableciendo el órden que ha de seguir en sus trabajos para el mejor desempeño de su encargo, y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno.

Art. 14. Tendrá para gastos de escritorio una consignacion, que se pagará del artículo del presupuesto destinado á instruccion primaria.

TÍTULO III.

DE LOS INSPECTORES DE PROVINCIA.

Art. 15. La residencia de los inspectores de provincia, siempre que no esten ocupados en la visita de escuelas, será la capital respectiva; pero la comision superior podrá darles licencia para permanecer en otro punto por solo quince dias. Para licencia mas larga, y para salir de la provincia, necesitan autorizacion especial del Gobierno.

Art. 16. Los inspectores de provincia, para el desempeño de sus obligaciones, podrán tener correspondencia oficial con la Direccion general de instruccion pública, con el Gefe político, la comision superior, las comisiones locales de instruccion primaria y los alcaldes de los pueblos, como igualmente con el director del instituto y el rector del distrito universitario.

El caracter de esta correspondencia no será nunca de autoridad ni mando; limitándose, segun los casos, y con arreglo á las atribuciones que despues se especificarán, á dar y pedir informes, á recojer noticias y comunicar avisos é instrucciones. Siempre que sea preciso expedir alguna órden, acudirán á las autoridades correspondientes, exponiendo quejas y solicitando su intervencion.

Art. 17. Los gastos de correo, papel y demas que ocasionen á los inspectores la correspondencia oficial se les abonarán de los fondos provinciales, presentando cuenta justificada que deberá aprobar el Gefe político; pero no se les pagará nunca amanuense.

Art. 18. Corresponde á los inspectores de provincia:

1.º Indagar las necesidades de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, á fin de proponer á las autoridades, á las comisiones provinciales y al Gobierno cuantas mejoras crean convenientes para el aumento y prosperidad de las escuelas.

2.º Vigilar sobre el cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones vigentes relativas á instruccion primaria, excitando el celo de las autoridades, denunciando las faltas y abusos, y haciendo á quien corresponda las oportunas reclamaciones.

3.º Gestionar para que los maestros esten puntualmente pagados y se les trate con el decoro debido.

4.º Investigar los recursos con que se sostienen las escuelas y vigilar sobre la recta administracion de los bienes que les esten aplicados, sobre el cumplimiento de las cláusulas de las fundaciones, y sobre la puntual rendicion de cuentas por los que esten obligados á darlas, dirigiendo para todo ello sus reclamaciones á quien corresponda.

5.º Desempeñar en las comisiones de examen, tribunales de censura y demas corporaciones ó actos á que deban asistir, la parte que les señalen los reglamentos; reclamar en su caso á fin de que estos actos se verifiquen como es debido, é informar á la Direccion general de instruccion pública sobre su resultado.

6.º Extender y elevar al Gobierno en el mes de enero de cada año un informe sobre el estado de la instruccion primaria en sus respectivas provincias, y sobre los adelantos que se hubieren conseguido en el año anterior.

7.º Formar la estadística de los establecimientos de instruccion primaria, con sujecion á los interrogatorios y modelos que les comunique la Direccion general.

Art. 19. Ademas de estas obligaciones generales corresponde á los inspectores, como individuos natos de las comisiones provinciales.

1.º Asistir con puntualidad, durante las épocas de su permanencia en la capital de la provincia, á todas las sesiones que celebre la comision, excepto en los casos en que se trate de su persona.

2.º Procurar que la misma comision se reuna en las épocas prevenidas, acudiendo al Gefe político si notare omision ó tardanza, como asimismo siempre que fuere preciso convocarla extraordinariamente.

3.º Procurar asimismo que se establezcan las comisiones locales donde deba haberlas, y que cumplan con las obligaciones que les estan impuestas.

4.º Activar el despacho de los negocios que se hallen pendientes, á cuyo fin el secretario les entregará cada mes una nota de ellos y del estado que tengan.

5.º Promover el pronto y exacto cumplimiento de los acuerdos de la comision, y procurar que se comuniquen las órdenes sin pérdida de tiempo.

6.º Cuidar de que se ejecuten con regularidad todos los trabajos que los reglamentos y órdenes vigentes encomienden á las comisiones, y de que se preparen oportunamente en la secretaría.

(Se continuará.)

Número 705.

El señor Juez de primera instancia de Ginzo de Limia con fecha 24 del actual me dice lo que sigue.

En este juzgado pende causa criminal para el descubrimiento y castigo del actor ó actores del robo de una yegua, cuyas señas se espresan al margen, y que en la noche del 30 de junio último fue estraida de la cuadra de su dueño D. Ramon Parejas, del pueblo de Ganade.=Habiéndose arrestado como sospechosos de autores de aquel delito á dos sugetos, se ha hallado en su poder un caballo, cuyas señas tambien se espresan al margen; é induciendo vehementes sospechas de haber sido robado por la mala razon que de su procedencia han dado los sugetos en cuyo poder fue hallado, oido el dictamen fiscal, he acordado se ponga uno y otro en noticia de los señores

Gefes políticos de las provincias de Galicia para que se sirvan hacerlo anunciar en los Boletines oficiales de la misma, á fin de que si la yegua fuese habida en cualquiera punto de ellas se retenga y noticie su aparicion á este juzgado; y que si alguien como legítimo dueño se creyese con derecho al caballo hallado en poder de los procesados, lo ejercite en reclamacion.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial con las señas de la yegua y del caballo que se mencionan en la anterior comunicacion, para los efectos que en la misma se espresan. Orense 29 de agosto de 1849. =Nicolas de Castro.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

Señales de la yegua.

Pelo negro, edad 8 años, alzada 7 cuartas, con un señal blanco en el lomo procedido de la albarda; lleva una cadena de hierro de ramal.

Idem del caballo.

Entero, edad cerrado, color castaño oscuro, tiene en la frente una señal blanca, de alzada seis cuartas y media; le cubre una albarda de cuero, cabezada de idem y cincha de estopa.

NÚMERO 706.

INTENDENCIA.

Se espresan las clases de papel sellado que deben usar las corporaciones municipales en los libros y demas documentos de su administracion local.

En circular de la Direccion general de Rentas Estancadas se dice á esta Intendencia con fecha 18 *del presente mes lo que sigue.*

=El considerable número de expedientes que se han dirigido hasta el dia á esta Direccion general, instruidos con motivo de las infracciones que diariamente se cometen por la mayor parte de los Ayuntamientos del Reino de la Real cédula de 12 de mayo de 1834 y posteriores aclaraciones, en cuya resolucion tiene que emplear un tiempo precioso que podria dedicar á otras perentorias atenciones del servicio, hace indispensable la adopcion de una medida que, evitando los perjuicios que son consiguientes á la renta del papel sellado, aleje tambien todo pretesto por parte de aquellas corporaciones para evadirse de la responsabilidad en que por tales faltas incurren. Atribúyense estas por lo comun á ignorancia en la parte legislativa del ramo; y si bien hasta cierto punto puede ser admisible semejante escusa respecto de poblaciones de escaso vecindario, tambien es verdad que en otras de mas importancia se deben al abandono ó malicia de las personas que ejercen en ellas aquella autoridad. Con el objeto, pues, de evitar cuantos obstáculos puedan oponerse al acrecentamiento de los rendimientos de la renta de papel sellado, y con el de que las referidas corporaciones municipales no esperimenten en lo sucesivo las consecuencias inevitables á la falta de cumplimiento de las disposiciones vigentes, he acordado remitir á V. S. la adjunta nota, en la que se espresan todas las clases de papel sellado que deben usar aquellas en los libros y demas documentos de su administracion local, la cual dispondrá V. S. que se publique en el Boletin oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del en que se verifique.

NOTA

que se cita en la preinserta circular.

Nota de las clases de papel sellado que con arreglo á la Real cédula de 12 de mayo de 1824 y Reales órdenes posteriores vigentes aclaratorias de la misma deben usar los Ayuntamientos en los casos y para las operaciones que se indican.

PAPEL DE OFICIO.

Deben escribirse en esta clase de papel, atendido el uso que se hace, los documentos que se espresan:

1.° Los expedientes de elecciones municipales.
2.° Los de elecciones de Diputados á Córtes.
3.° Los de quintas, hasta el juicio de exenciones esclusive.
4.° Los de presupuestos municipales.
5.° El padron ó cuaderno de la riqueza pública.

PAPEL SELLO CUARTO.

Deben escribirse en esta clase de papel:

1.° Los libros de actas de las sesiones, segun lo dispone el artículo 50 de la Real cédula, confirmado por Real orden de 27 de agosto de 1845.

2.° Los libros de la administracion local, conforme á las Reales cédula y orden citada, entendiéndose por tales los de entrada y salida de contribuciones, rendimientos de propios y demas objetos que constituyan la administracion é intervencion de los fondos del comun, á cuyos libros deberá trasladarse precisamente todo apunte ó cuaderno estrajudicial relativo á estos objetos. En el caso de que algunos Ayuntamientos no lleven libros, deberán usar del papel sellado en los cuadernos correspondientes á aquellos.

3.° Los expedientes de subastas y remates de fincas y arbitrios de propios, con arreglo al artículo 37 de la Real cédula y á la Real órden de 6 de julio de 1846.

4.° Todo juicio de exencion de quintas ó de agravio de contribuciones, segun los artículos 51 y 52 de la Real cédula.

5.° Las cuentas de contribuciones y las de propios, las del presupuesto municipal, las del depositario ó mayordomo y las del alcalde; lo mismo que las certificaciones ó testimonios que se den sobre ellas, conforme todo con los artículos 1.° y 22 de la Real cédula.

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, y á fin de que usen de las clases de papel sellado que en la precedente nota se designan, en todos los libros y documentos que en la misma se espresan, si no quieren sufrir las multas que la Real cédula de 12 de mayo de 1824 impone á los contraventores de sus prescripciones, en virtud de expedientes instruidos por los visitadores de la renta en las visitas de inspeccion que hagan en cumplimiento de su deber. Orense 27 de agosto de 1849.=Felipe de Ariño.

Número 707.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro ordinario de raciones de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes en el distrito de Navarra por término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general y en la de la subalterna del distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general por circular de 23 del corriente, se convoque por medio de este anuncio á una tercera y simultánea subasta que tendrá lugar el 4 del mes entrante á la una de su tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas beneficiosa; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que las suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que puedan prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense agosto 30 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

Número 708.

Juzgado de primera instancia de Allariz.

El Lic. D. Quintin Mosquera, juez de primera instancia de la villa de Allariz y su partido judicial. =Por el presente hago notorio: Que ocho hombres armados con carabinas y algunas pistolas, de 20 y tantos á 30 años de edad, vestidos con pantalon rayado de cutí ó tela semejante, chaquetas oscuras, sombreros calañeses á menos de uno que lo traía blanco, y seis de ellos montados en jacas del pais con el aparejo de albarda; el 20 del actual y hora de tres á cuatro de la tarde, maltrataron cruelmente al señor cura párroco de Junquera de Espadañedo D. José Manso, y robaron los efectos siguientes: unos 6,000 rs., 5,700 en oro consistentes en tres onzas, una de D. Fernando el VI, dos de D. Fernando VII, medias onzas y ochentines y el resto en plata y calderilla: tres relojes de bolsillo, uno español antiguo y voluminoso con caja y esfera de plata y aquella laboreada formando dibujo y taladrada con ahujeritos, y las otras dos inglesas de la fábrica de Ins-Evans con cajas de plata y uno con sobrecaja de concha y cerquillo de plata, dos cajas una de plata ochavada y sobredorada por la parte interior, y la otra de nacar con cerquillo de plata: tres cubiertos de plata con las iniciales *F. R. M.*: un bote de alquimia: un estuche con dos navajas inglesas para afeitar: una capa casi nueva de paño negro con embozos de pana tambien negra: vara y cuarta de paño fino negro: un cobertor blanco con cenefa de color: cuatro sábanas de lienzo fino: cuatro pares de calcetas: cinco almohadas tambien de lienzo con guarnicion de percal: ocho servilletas con cenefa encarnada, y cuatro pañuelos de bolsillo. Deseoso de poder lograr la captura de los ladrones y el hallazgo del dinero y efectos robados, he acordado darle la mayor publicidad en las cuatro provincias de Galicia rogando y encareciendo á todas las autoridades civiles, militares y de proteccion y seguridad pública, procuren indagar por todos los medios que les sugiera su actividad y celo para que tenga efecto aquella, y de conseguida como igualmente el de dichos efectos pongan todo á disposicion de este juzgado y por la escribanía del que autoriza. Dado en la villa de Allariz á 26 de agosto de 1849.=*Quintin Mosquera.*=Por su mandado, *Benito Rodriguez Garza.*

JUNTA AUSILIAR

DE DOTACION DEL CULTO Y CLERO.

El dia 7 del mes entrante y sucesivos se arrendarán en pública subasta las rentas que á continuacion se espresan, en el palacio episcopal desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde.

Rentas que se han de arrendar.

Las de los partidos de Mugares, Piñor y quintos de Villarrubin pertenecientes á la Mitra; de las tenencias de Alongos, Vide de Baños y Puga, arcedianato de Varoncelli, colegiata de Junquera de Ambia y del curato de Torbeo en la provincia de Lugo. Orense 30 de agosto de 1849.=*Hipólito Rodriguez.*

Ayuntamiento constitucional de Acebedo.

Hallándose concluida la operacion de la estadística ó amillaramiento de la parroquia de santa Eufemia de Milmanda una de las que forman este distrito municipal, y á fin de ponerle el acta de aprobacion, esta corporacion acordó anunciarla al público á fin de que se presenten los vecinos en los dias 24 y 25 del entrante setiembre y los forasteros terratenentes el dia siguiente 26 del mismo mes en el pueblo de san Martin uno de los que componen aquella dicha parroquia, en cuyo punto y dias señalados se hallará una comision nombrada por esta municipalidad asi como el agrimensor encargado con la operacion de manifiesto, á fin de que los interesados en ella puedan enterarse los que gusten de su contenido y esponer de agravios todo cuanto quepa en derecho que se les oirá; en la inteligencia que transcurridos que sean dichos dias sin verificarlo, se dará por ultimada en los terrenos en que se halla y les parará el perjuicio á que se hicieren acreedores. Acebedo agosto 26 de 1849.=E. A. P., *Antonio Lopez.*=P. A. D. A., *Benito Miguez*, Srio.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.